

CONSTANCIA: Doy cuenta que el día 13 de julio de 2022, se presentó recurso de reposición en contra del auto calendado 07 de julio de 2022, notificado por el estado el día 08 de julio del mismo año, por medio del cual se remite el proceso radicado 630014003005-2022-00260-00 a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MANIZALES. Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 10 de agosto de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO	:	INTERLOCUTORIO
PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	JOHANNA RUÍZ LÓPEZ
DEMANDADO	:	GEO CASAMAESTRA S.A.S.
RADICACIÓN	:	630014003005-2022-00260-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 07 de julio de 2022, notificado por el estado el día 08 de julio del mismo año, por medio del cual este despacho judicial remite el proceso radicado 2022-00260 a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Manizales.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora el día 13 de julio de 2022, presentó recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se remite el proceso a la Superintendencia de Sociedades, bajo el argumento de que la remisión del proceso debía surtir para la sociedad GEO CASAMAESTRA PROYECTO SEVILLA S.A.S., identificada con el Nit. 900.978.783-3, tal como lo ha dispuesto el PROMOTOR designado por la Superintendencia de Sociedades y en el proceso que aquí se cursa, la persona jurídica demandada es la sociedad CONSTRUCTORA GEO CASAMAESTRA, identificada con el Nit. 900.376.562-6, lo que interpreta el demandante como equivocación en cuanto a la identificación del ejecutado.

Debido a lo anterior, solicita revocar el auto de fecha 07 de julio de 2022, teniendo en cuenta la aparente equivocación en cuanto al proceso a remitir y posteriormente se proceda a librar el mandamiento de pago respectivo.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición y la posibilidad de que con el mismo se revoque el auto calendado 07 de julio de 2022, notificado por el estado el día 08 de julio del mismo año, que remite el proceso a la Superintendencia de Sociedades.

El despacho observa que la demanda ejecutiva se presenta el 27 de mayo de 2022, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA GEO CASAMAESTRA, la cual se identifica con el Nit. 900.376.562-6, posteriormente, se recibe por parte del Dr. Héctor Manuel Trejos Escobar, oficio en el cual se informa que GEO CASAMAESTRA PROYECTO SEVILLA S.A.S., identificada con el Nit. 900.978.783-3, ha sido admitida en proceso de reorganización según la Ley 1116 de 2006, por lo tanto, los procesos en contra de esta deben ser remitidos ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Manizales.

Efectivamente, como lo evidencia el recurrente, tanto la caracterización de la razón social como de la identificación tributaria del demandado se tiene que difieren de la constructora objeto de reorganización, por lo que se advierte que los planteamientos presentados en cuanto a la equivocada remisión, corresponden a la realidad fáctica y jurídica, en virtud de lo cual este despacho judicial encuentra procedente asistirle la razón y reponer el auto calendarado 07 de julio de 2022, notificado por estado del día 08 de julio del mismo año, debiendo por lo tanto tenerse en cuenta lo expresado en el escrito del recurso que presentó la parte demandante en tiempo oportuno.

En vista de que el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad, se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, además porque el presente asunto es de mínima cuantía, por ende, se tramita en única instancia siendo el recurso de alzada improcedente.

Ahora, frente a la petición de librar mandamiento de pago, se advierte que la demanda debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del C.G.P. y en la Ley 2213 del año 2022, frente a lo cual debe señalarse que incurre en las siguiente falencias que la hacen inadmisibles:

1. Se menciona tanto en los hechos de la demanda como en el acta de conciliación que se aporta como título ejecutivo, que la primera cuota del acuerdo se debía pagar el último viernes del mes de abril de 2022, no obstante, se omite mencionar en los hechos de la demanda el valor de cada una de las cuotas, fecha de causación de cada cuota, el valor y fecha exacta de vencimiento de cada una de estas.

Para dicho efecto, téngase en cuenta el Artículo 82 Numeral 5 del C.G.P.

2. Debe indicar de manera precisa, el monto, fecha de pago y fecha desde la cual se liquidarán los intereses moratorios, ante la deficiencia de esta información en el acta de conciliación.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto, por cuanto no es suficiente indicar que se trata de un trámite de mínima cuantía.
4. Debe acreditar la trazabilidad del mensaje de datos como del correo electrónico por medio del cual se remitió el poder especial al abogado por parte de Johana Ruiz López, el cual debe coincidir con el inscrito por la entidad para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
5. En los hechos de la demanda se menciona como anexo Certificado de existencia y representación legal de la demandada Constructora Geo Casamaestra, sin embargo este no se anexa.

En caso de que se presente subsanación a lo acá señalado, esta debe hacerse conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Por todo lo expuesto y considerando que existen razones suficientes para revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio del 07 de julio de 2022 y dar continuidad al proceso en la etapa que corresponde, también se inadmitirá la demanda y se concede el término señalado para que esta sea subsanada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto calendado 07 de julio de 2022 notificado por estado 08 de julio del mismo año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación como subsidiario de la reposición.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo por las razones ut-supra.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

QUINTO: REMÍTASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al profesional del derecho WILLIAM NICOLÁS ARENAS PÁEZ, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

SEPTIMO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la apoderada de la parte actora, en el correo electrónico: ejuridico@abogadosya.com.co, a través del **Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad.**

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 12 de agosto de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d45a50f70a9bc86870a428accf4bf10ac39c132e25bc24b623706f1df190f5f**

Documento generado en 11/08/2022 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>